REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintiséis de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0268
RADICADO N° 2018-00379-02

En el presente proceso ordinario laboral de doble instancia, propuesto por el señor JOEL ESTEBAN RESTREPO contra las sociedades COLTEJER S. A., CEMENTOS ARGOS S. A., FABRICATO S. A. y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, representadas legalmente por los señores Matías Gaviria Uribe, María Isabel Echeverri Carvajal, Carlos Alberto De Jesús y Jorge Alberto Silva Acero, respectivamente, vinculada esta última como litisconsorte necesario por pasiva, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

En virtud al escrito de intervención de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”** obrante a folios 627 a 654 del expediente, con la finalidad de evitar un desgaste innecesario y ante la dinámica del trámite oral, es pertinente, previa la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, pronunciarse frente a la petición referida a la integración a esta acción al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva.

Al respecto precisa la judicatura, la procedencia de la petición, pues conforme a las respuestas arrimadas al expediente y tal como se precisó en anterior proveído, se afirmó la realización de pagos al ISS hoy COLPENSIONES, por concepto de aportes a la seguridad de social de los empleados de INDUSTRIAL HULLERA S.A. “EN LIQUIDACIÓN”, no obstante manifiesta Colpensiones por medio de su mandataria judicial, que se registran unas inconsistencias en la historia laboral del demandante a cargo de la citada sociedad de fecha 30 de octubre de 2007, data para la cual Colpensiones no había iniciado operaciones, pues lo hizo a partir del 28 de septiembre de 2012, por lo que se hace necesario integrar a la entidad, para el debido ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, una vez notificada en términos de ley.

En consecuencia, se disponer notificar al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, este auto y el traslado legal por el término de diez (10) días, para darle respuesta por intermedio de abogado titulado, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8°del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará a la demandada **preferentemente por medios electrónicos.**

Finalmente, se le reconoce personería para representar los intereses del litisconsorte necesario por pasiva, sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a la sociedad ABACO-ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S., representada legalmente por el señor Andrés Eduardo Salcedo Camacho, o por quien haga sus veces, al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral; asimismo, se admite la sustitución del poder realizada por este, a la abogada titulada PAULA GAVIRIA QUINTERO, portadora de la T. P. No. 221.371 del C. S. de la J., por cumplir los presupuestos del artículo 75 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INTEGRAR al contradictorio al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, representada legalmente por quien haga sus veces, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES DE COLOMBIA, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, este auto y el traslado legal por el término de diez (10) días, para darle respuesta por intermedio de abogado titulado, conforme al lit. A, num. 1° del artículo 41 del C. P. del T. y de la S. S., en concordancia con los artículos 33 ibídem, y 8°del Decreto 806 del 2020, para el efecto se realizará a la demandada **preferentemente por medios electrónicos.**

TERCERO: RECONOCERLE personería para representar los intereses del litisconsorte necesario por pasiva, sociedad ADMINISTRADORA COLOMBIANA

DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a la sociedad ABACO-ABOGADOS Y CONSULTORES S. A. S., representada legalmente por el señor Andrés Eduardo Salcedo Camacho, o por quien haga sus veces; asimismo, se admite la sustitución del poder realizada por este, a la abogada titulada PAULA GAVIRIA QUINTERO, portadora de la T. P. No. 221.371 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

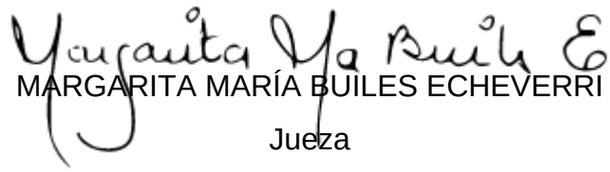

MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 078 fijado electrónicamente en el Portal Web de la Rama Judicial hoy 27 de agosto de 2020 a las 8 a.m.

La Secretaria